

PROCESO ORDINARIO LABORAL 500013105001-2018-00662-00

Maria De Lod Angeles Ladino Aguas <mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com>

Mié 26/04/2023 10:24 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: adrianagarcianievas@outlook.com <adrianagarcianievas@outlook.com>;jhocriscr@hotmail.com <jhocriscr@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

7 RECURSO NO CONTESTADA DDA -1laboral 2018-662 HERMENCIA.pdf;

Señor Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Email: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, Meta

REFEFRENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 500013105001-2018-00662-00

DEMANDANTE: LEONOR BELTRAN GOMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y HERMENCIA CADENA TRUJILLO

ASUNTO : RECURSO REPOSICION SUBSICIO APELACION

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.385.503 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 148.423 del C.S.J., actuando conforme a lo ordenado por su despacho mediante auto calendaro 16 de febrero de 2023 por el cual se me nombra como CURADORA AD-LITEM de HERMENCIA CADENA TRUJILLO demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito invocar recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN .

Anexo al presente ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO PRESENTADO.

NOTA: Se copia el presente correo a los demas sujetos procesales. Por lo cual solicito a su honorable despacho que se me confirme el recibido del presente correo.

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS

Abogada

celular 3118056034

Email: mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com

mari.angeles.1969@hotmail.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS

Abogada Especializada

Calle 38 No. 33- 19 Centro Villavicencio, Meta

*Email: mari.angeles.1969@hotmail.com /
mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com*

Celular 3118056034

Señor Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Email: lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, Meta

REFEFRENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105001-2018-00662-00
DEMANDANTE: LEONOR BELTRAN GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y HERMENCIA CADENA TRUJILLO

ASUNTO : RECURSO REPOSICION SUBSICIO APELACION

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.385.503 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 148.423 del C.S.J., actuando conforme a lo ordenado por su despacho mediante auto calendado 16 de febrero de 2023 por el cual se me nombra como **CURADORA AD-LITEM** de **HERMENCIA CADENA TRUJILLO** demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito invocar recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** conforme paso a exponer:

I. DE LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

El auto **objeto de recurso es el calendado 21 de abril dos mil veintitrés (2023)** notificado por estado No. 012 del 24 de abril de 2023 por el cual **“Se tiene por no contestada la demanda respecto de la vinculada Hermencia Cadena Trujillo, dado que el escrito de contestación de demanda no fue presentado en oportunidad, por la curadora ad litem designada.”**, de tal manera que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos los artículos 62, 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en los mismos se establece que:

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105001-2018-00662-00
DEMANDANTE: LEONOR BELTRAN GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y HERMENCIA CADENA TRUJILLO

Art. 63 “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”

Art. 65 “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...)”

“El recurso de apelación se interpondrá: Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.”

Por lo anteriormente expuesto, la notificación por estado se dio el día 24 de abril de 2023 de tal manera que los 2 días para para sustentar e interponer el recurso de reposición sería el **25 y 26 de abril de 2023**, y para tener como subsidio el de apelación el termino sería hasta el **día 2 de mayo de 2023**, en ese sentido paso a pronunciarme de la siguiente manera:

II. TRAMITE DE LA PUBLICIDAD EN LAS ACTUACIONES PROCESALES POR MENSAJE DE DATOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Ley 2213 de 2022 y en concordancia con lo ordenado en el artículo 103 del C.G.P. “uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones”, y el artículo 78 Numeral 14 del C.G.P. el presente memorial se radicara a través de correo electrónico en el horario laboral del despacho judicial remitido a la dirección lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co remitiendo copia a los demás sujetos procesales al correo electrónico: **ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA** apoderada parte actora al correo adrianagarcianievas@outlook.com; **JOHANNA CRISTINA CELIS ROA** apoderada COLPENSIONES correo electrónico jhocriscr@hotmail.com

III.OBJETO DEL RECURSO:

El auto objeto de la inconformidad que presenta la suscrita **CURADORA AD-LITEM** de **HERMENCIA CADENA TRUJILLO** se funda en que el despacho dispuso:

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105001-2018-00662-00
DEMANDANTE: LEONOR BELTRAN GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y HERMENCIA CADENA TRUJILLO

“Se tiene por no contestada la demanda respecto de la vinculada Hermencia Cadena Trujillo, dado que el escrito de contestación de demanda no fue presentado en oportunidad, por la curadora ad litem designada.” (resaltos y subrayos fuera de texto)

IV. FUNDAMENTOS PARA PRESENTAR EL RECURSO:

Funda mi inconformismo en lo siguiente, por lo cual me permito hacer un resumen de manera cronológica, así:

1. Por correo electrónico recibido el día 27 de febrero de 2023 a las 12:31 proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio la suscriba abogada le NOTIFICAN el nombramiento como CURADORA **(ver imagen)**



Juzgado Primero Laboral del Circuito
de Villavicencio

Doctora
MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS
Ciudad

En cumplimiento al auto adiado 16 de febrero de 2023 y por medio del presente correo electrónico me permito remitir telegrama mediante el cual la designan como curadora *ad litem* dentro del proceso ORDINARIO laboral con radicado número 50001 31 05 001 2018 00 662 00 instaurada por LEONOR BELTRAN GOMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES "COLPENSIONES" S.A y HERMENCIA CADENA TRUJILLO

Adjunto remito telegrama y auto referido.

Favor remitir sus respuestas al correo
lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Ante dicha notificación electrónica, la suscrita procede a ACUSAR RECIBO el mismo 27 de febrero de 2023 a las 15:14 horas al correo electrónico del Juzgado, y por la misma razón solicite que requería acta de notificación y link de acceso al expediente para contabilizar los términos para proceder a pronunciarme. **(ver imagen)**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105001-2018-00662-00
DEMANDANTE: LEONOR BELTRAN GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y HERMENIA CADENA TRUJILLO

Maria De Lod Angeles Ladino Aguas <mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com>
Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "mari.angeles.1969@hotmail.com" <mari.angeles.1969@hotmail.com>

27 de febrero de 2023, 15:14

Cordial y respetuoso saludo, por medio de la presente ACUSO RECIBO de la presente notificación de CURADURÍA, por favor requiero ACTA DE NOTIFICACIÓN y/o Pósesion asimismo link para acceso al expediente, de esa manera contabilizar los términos para proceder a pronunciarse.

Atentamente,

 Remitente notificado con Mailtrack

[El texto citado está oculto]

—
MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS
Abogada
celular 3118056034
Email: mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com
mari.angeles.1969@hotmail.com

3 adjuntos

-  2 TP MARIA LADINO AGUAS.pdf
208K
-  1 CC MARIA LADINO AGUAS.pdf
1138K
-  15 Certificado vigenta TP MARIA 26-FEB-23.pdf
258K

3. Mediante correo electrónico recibido del juzgado el día 28 de marzo de 2023 se me notifico formalmente la demanda y se me dio acceso al expediente digital. **ver imagen**

ACTA NOTIFICACIÓN CURADOR 2018-662

Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 28/02/2023 14:19
Para: mariangeles.1969@hotmail.com <mariangeles.1969@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (564 KB)
004DEMANDA.pdf; 007AUTO QUE ADMITE DEMANDA.pdf; 024 Auto Poderes y emplazar .pdf; ACTA NOTIFICACION CURADOR 2018-662.pdf



Juzgado Primero Laboral del Circuito
de Villavicencio

Doctor
María de Los Ángeles Ladino Aguas
Ciudad

Proceso Ordinario laboral 50001 3105 001 2018 00 0662 00
Demandante: LEONOR BELTRAN GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES

Previa conversación con el Juez y actuando debidamente autorizada por la secretaria del despacho, me permito remitir:

1. Acta de notificación personal
2. Copia del auto que Admite la demanda emitido el 11 de febrero de 2019.
3. Copia del auto que lo nombra curador.
4. Expediente completo  [500013105001 2018 0066200](#)

A efectos de surtir la notificación personal de la aludida providencia, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de esta comunicación, para tales fines se envía el expediente digital en el cual están todas las piezas procesales del mismo.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105001-2018-00662-00
DEMANDANTE: LEONOR BELTRAN GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y HERMENCIA CADENA TRUJILLO

4. Por correo electrónico de fecha **14 de marzo de 2023** se procedió a remitir al juzgado la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en mi calidad de **CURADORA AD LITEM de HERMENCIA CADENA TRUJILLO.** **[ver imagen]**



Maria De Lod Angeles Ladino Aguas <mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com>

CONTESTACION DEMANDA 500013105001-2018-00662-00 CURADORA DE HERMENCIA CADENA TRUJILLO

1 mensaje

Maria De Lod Angeles Ladino Aguas <mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com>
Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@oendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: adrianagarcianievas@outlook.com, jhocriscr@hotmail.com

14 de marzo de 2023, 14:46

Señor Juez
JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Email: lab01vcio@oendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio, Meta

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105001-2018-00662-00
DEMANDANTE: LEONOR BELTRAN GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y HERMENCIA CADENA TRUJILLO

ASUNTO : PRONUNCIAMIENTO A LA DEMANDA

MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.385.503 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 148.423 del C.S.J., actuando conforme a lo ordenado por su despacho mediante auto calendaro 16 de febrero de 2023 por el cual se me nombra como CURADORA-AD-LITEM de HERMENCIA CADENA TRUJILLO demandada en el proceso de la referencia. Se anexa escrito de contestacion.

NOTA: El presente correo se copia a los sujetos procesales:
ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA apoderada parte actora al correo adrianagarcianievas@outlook.com;
JOHANNA CRISTINA CELIS ROA apoderada COLPENSIONES correo electrónico jhocriscr@hotmail.com :

Atentamente,

—
MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS
Abogada
celular 3118056034
Email: mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com
mari.angeles.1969@hotmail.com

5. En el escrito de contestación la suscrita procedió a sustentar sobre los términos para pronunciarme:

“Por auto de fecha 16 de febrero de 2023 se me designo como **CURADORA AD-LITEM** de la demandada **HERMENCIA CADENA TRUJILLO** el cual me fue comunicado vía electrónica el día 27 de febrero de 2023 a mis correos mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com y mari.angeles.1969@hotmail.com de tal manera que mediante correo electrónico de la misma data informe que aceptaba el cargo de Curadora, solicitando copia del expediente para proceder a pronunciarme y contabilizar los términos dispuestos por ley.

Por correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023 la suscrita recibió Acta De Notificación Personal, Auto Que Admitió La Demanda de fecha 11 de febrero de 2019, Auto De Nombramiento Como Curadora Y Link Para Acceso Al Expediente Digital.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105001-2018-00662-00
DEMANDANTE: LEONOR BELTRAN GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y HERMENCIA CADENA TRUJILLO

Conforme a lo anteriormente expuesto, es pertinente manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 3 “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.*” siendo cierto que la **NOTIFICACION fue recibida por la suscrita el día 28 de febrero de 2022**, de tal manera que en atención a lo previsto en el **artículo 74 del C.P.T.S.S. se dispone de un término de diez (10) días para dar contestación a la demanda**

En ese orden de ideas, se tiene que: el día **martes 28 de febrero de 2023** se recibió la notificación, los días: **miércoles 1 de marzo y jueves 2 de marzo de 2023 se tienen como los dos (2) días** dispuestos por la norma para entenderse como realizada la notificación, y **a partir del día viernes 3 de marzo de 2023** se contabilizaran los **diez (10) días** para pronunciarme a la demanda, teniendo como **fecha límite para radicarla el día jueves 16 de marzo de 2023**”

V. DEL SUSTENTO DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE SE REVOQUE LA DECISION:

Conforme al recuento cronológico expuesto en el ítem anterior, me permito manifestar que mi solicitud inconforme se basa en que en el presente proceso es evidente un EXCESO RITUAL MANIFIESTO que ha tomado el despacho en no tener por contestada la demanda oportunamente, para lo cual me permito pronunciarme así:

1. La suscrita al realizar un análisis del trámite de la notificación recibida electrónicamente, observa que en el correo electrónico recibido el día 28 de febrero de 2023 esta al pie de página la siguiente nota:

“A efectos de surtir la notificación personal de la aludida providencia, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de esta comunicación, para tales fines se envía el expediente digital en el cual están todas las piezas procesales del mismo. Se le advierte que la notificación personal se entenderá surtida a partir del día siguiente al del recibo de este E-mail en el correo que para tal efecto usted suministró.” (subrayo fuera de texto)

2. En el caso presente, se están desconociendo los privilegios que el ordenamiento y el Estado Colombiano le confieren a los sujetos procesales, para hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos para la defensa de sus derechos, de tal manera que nace un conjunto de deberes en cabeza de las autoridades públicas y particulares, quienes en sus actuaciones han de proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores.

En efecto, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 señala:

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105001-2018-00662-00
DEMANDANTE: LEONOR BELTRAN GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y HERMENCIA CADENA TRUJILLO

“..la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

3. En orden de ideas, la manifestación realizada por el notificador del despacho el día 28 de febrero de 2023: **“Se le advierte que la notificación personal se entenderá surtida a partir del día siguiente al del recibo de este E-mail en el correo que para tal efecto usted suministró.”** [subrayo fuera de texto] no debería aceptarse como pronunciamiento expreso con relevancia superior a la ley, en este caso, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
4. Reitero, que si la notificación y el expediente fueron recibidos el día 28 de febrero de 2023, es a partir de esa fecha que se tendrá por surtida la notificación electrónica, de tal manera que deberán tenerse en cuenta los dos (2) días que consagra la norma para tener por surtida la notificación, y es a partir del 3 día que se computarían los términos para contestar la demanda.

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-279 de 2013** determinó: “Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha venido reconociendo **que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos:** (i) El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares. (ii) El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”

La Sobre el exceso ritual manifiesto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico". ([Sentencia SU-268 de 2019](#))

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105001-2018-00662-00
DEMANDANTE: LEONOR BELTRAN GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y HERMENCIA CADENA TRUJILLO

Amén de lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, dentro del radicado 50001221400020230000400 de fecha 25 de enero de 2023, MP. DR. HOOVER RAMOS SALAS, se pronunció:

“...se incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico por soslayar la valoración de las piezas que reposan en el expediente digital, contexto donde la Corte Constitucional decantó “(...) *Un defecto fáctico tiene lugar, en su dimensión positiva, cuando la decisión del juez se funda en elementos probatorios que no resultan aptos para la conclusión a la que arribó. En tal sentido, el juez de tutela se pregunta, en concreto, (i) por la calidad de las pruebas que le permitieron al juez llegar al convencimiento; y, (ii) por la valoración que aquél hizo de éstas. Es cierto que, como se manifestó, toda autoridad judicial cuenta con una amplia libertad en ese ejercicio valorativo, pero esta libertad no es absoluta, en tanto debe respetar criterios de racionalidad y razonabilidad. (...) Esta Corte ha enunciado, de manera genérica, algunos parámetros que permitirían al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios; parámetros que, aunque no sean exhaustivos, sirven para estudiar si se ha desconocido el derecho al debido proceso. Algunas consideraciones en ese sentido permiten concluir que una autoridad judicial incurre en la dimensión positiva de un defecto fáctico: (i) **Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es “por completo equivocada”.** Podría decirse que, en este evento, la decisión puede ser calificada de irracional, toda vez que la conclusión es diametralmente opuesta –siguiendo las reglas de la lógica– a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios. Esta desproporción podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio. (...) (ii) Si la valoración que adelantó no cuenta con un fundamento objetivo. Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad. (...) (iii) Si las pruebas no han sido valoradas de manera integral. Caso en el que se asigna un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otras, sin que exista justificación para ello. (iv) Si la conclusión se basa en pruebas que no tienen relación alguna con el objeto del proceso (impertinentes); que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes); o que fueron adquiridas, por ejemplo, desconociendo el derecho al debido proceso de una de las partes (ilícitas). (...) Como se observa, siempre que se alegue la existencia de un defecto fáctico en su dimensión positiva, el juez constitucional debe dilucidar si la valoración probatoria del juez accionado desconoció los parámetros de razonabilidad indicados. El concepto razonabilidad, en particular y en interpretación de la Corte, puede ubicarse en la antípoda del concepto arbitrariedad. Es su contrario. En consecuencia, solo será reprochable una providencia judicial por el defecto que se estudia (en la dimensión abordada hasta ahora),*

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105001-2018-00662-00
DEMANDANTE: LEONOR BELTRAN GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y HERMENCIA CADENA TRUJILLO

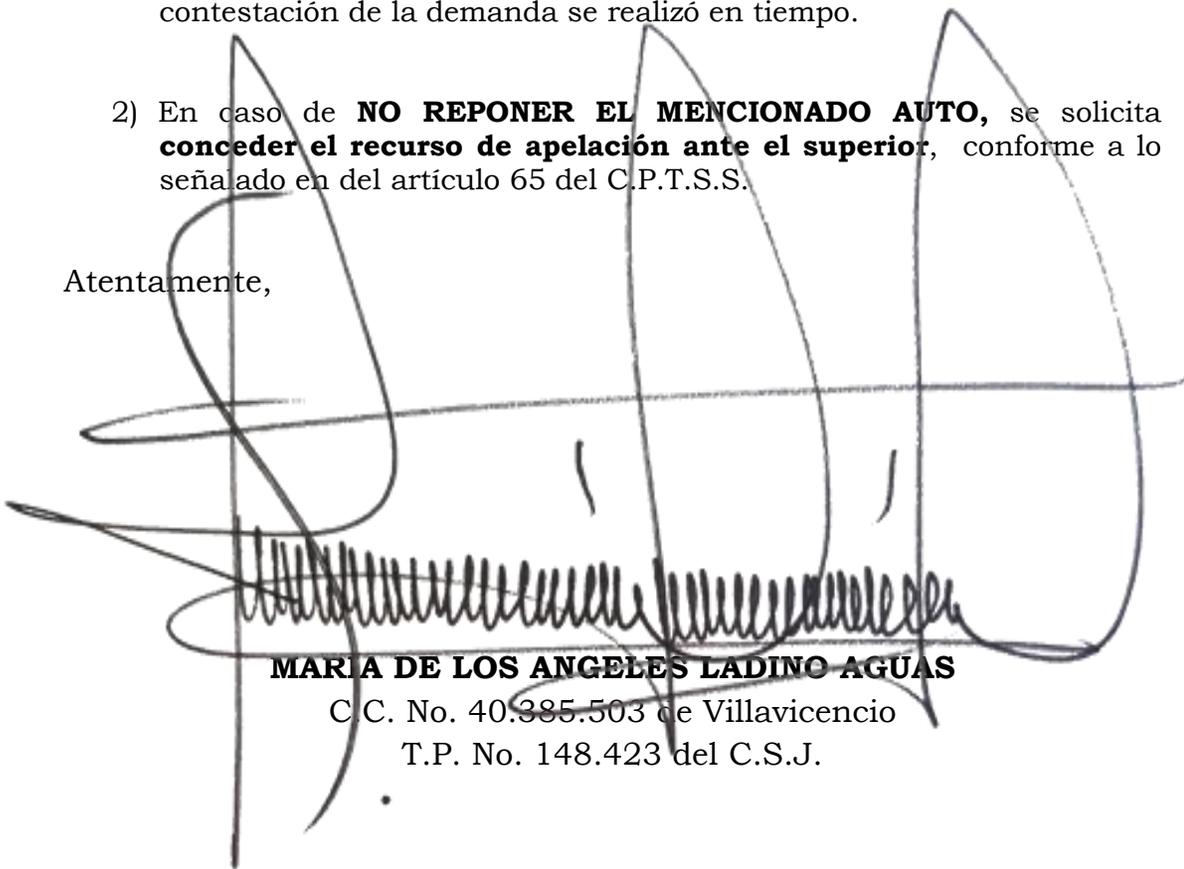
cuando la conclusión a la que allí se llegó no fue objetiva o se fundó en pruebas prohibidas por las reglas del debido proceso. Por supuesto, en nombre de este defecto, el juez de tutela no puede dejar sin efectos decisiones que hayan sido respetuosas de las reglas antedichas, aun cuando considere que debió darse otra interpretación a los materiales obrantes en el proceso. (...)” ”

VI. SOLICITUD:

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente me permito solicitar:

- 1) Se sirva reponer el auto de fecha de 21 de abril de 2023 por el cual se tuvo por no contestada la demanda **y en su lugar se disponga** que la contestación de la demanda se realizó en tiempo.
- 2) En caso de **NO REPONER EL MENCIONADO AUTO**, se solicita **conceder el recurso de apelación ante el superior**, conforme a lo señalado en del artículo 65 del C.P.T.S.S.

Atentamente,



MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS

C C. No. 40.385.503 de Villavicencio

T.P. No. 148.423 del C.S.J.